de Seguimiento, integrada por un miembro designado por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias y dos por el INC., que formulará la propuesta de distribución de las ayudas entre los proyectos presentados, con arreglo a los criterios de distribución establecidos en el presente Convenio.

Cuarta. Criterios de valoración.

Para la concesión de la subvención se valorará fundamentalmente la calidad y oportunidad de las actividades y servicios, el colectivo de población afectada, el interés social de las acciones programadas, los antecedentes y experiencias realizadas en materia de defensa de los consumidores, así como el que la entidad tenga establecido el Consejo Sectorial de Consumo, como órgano de representación y consulta a nivel local.

Quinta.

Si, transcurrido el plazo de presentación de proyectos y programas, no se hubiera agotado esta aportación económica, podrán ser redistribuidos siguiendo el mismo criterio y para la misma finalidad, entre aquellas Comunidades Autónomas que dejaron proyectos sin atender por haber agotado su asignacion.

Sexta. Pago y justificación de la subvención.

Una vez aprobados los proyectos, el Instituto Nacional del Consumo procederá a transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria la cantidad que le corresponda de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del presente anexo.

La Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias, a su vez, justificará la subvención ante el Instituto Nacional del Consumo mediante la certificación de haber sido registrado en su contabilidad, el ingreso de la subvención percibida para la finalidad prevista, y en todo caso la documentación prevenida se ajustará a lo estipulado en el artículo 153, párrafo sexto, del texto refundido de la Ley General Presupuestaría.

Asimismo la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma, a su vez, notificará y transferirá a las entidades, cuyos proyectos hayan sido aprobados, las subvenciones acordadas para cada proyecto, y proveerá los mecanismos de control financiero de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre justificación de las subvenciones. Teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula tercera del presente Convenio en cuanto a la devolución de las cantidades no utilizadas en los fines para los que se otorgó la subvención.

En todo caso, el beneficiario de la subvención está sometido a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Séptima. Seguimiento y evaluación de los resultados.

Las entidades locales deberán presentar ante la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias una Memoria que permita el seguimiento y evolución del desarrollo de las acciones que se financien en base a este Convenio. Memoria que la citada Dirección General deberá remitir al Instituto Nacional del Consumo al finalizar el ejercicio económico.

A fin de hacer posible la evaluación y seguimiento de las acciones que se realicen como resultado de este anexo, la Memoria se basará en una documentación homogénea cuyo contenido se acordará por la Comisión de Seguimiento que determinará los criterios para el seguimiento y evaluación de los resultados, pero que en todo caso habrá de contemplar el número de juntas constituidas y organizaciones de consumidores y sectores empresariales adheridos.

1807

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo.

Suscrito Acuerdo entre el Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la constitución

de la Junta Arbitral de Consumo, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Director general, Javier Rey del Castillo

ANEXO QUE SE CITA

Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo

En Sevilla, a 3 de diciembre de 1993.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. don José Conde Olasagasti, Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo,

Y de otra parte, el Excmo. Sr. don José Luis García de Arboleya y Tornero, Consejero de Salud de la Junta de Andalucía.

Actuando en nombre y representación del Instituto Nacional del Consumo y de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral, que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y concarácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que además de satisfacer un mandato legislativo debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de las garantías y derechos que debe reconocerse a las partes.

Con la promulgación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y junto con la Ley 36/1988, de Arbitraje, se ha completado el marco jurídico regulador del Arbitraje de Consumo.

Así pues, el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos consideran aconsejable la implantación del Arbitraje de Consumo en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma Andaluza.

En consecuencia:

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónomo de Andacucía entenderá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores y usuarios de su Comunidad Autónoma, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, que a continuación se indican

Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local, que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- c) Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera.—La Consejería de Salud dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá su sede en la Consejería de Salud.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía se comprometen a establecer un sistema de información, recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo. La Consejería de Salud se compromete a facilitar, al Instituto Nacional del Consumo, la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

Presidente y Secretario de la Junta.

La relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje realizadas por las empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se trasladen al ámbito autonómico, así como a propiciar a la Consejería de Salud el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte, la Consejería de Salud promoverá e impulsará las adhesiones de empresas, profesionales, organizaciones empresariales y asociaciones de consumidores.

Igualmente, propiciará el compromiso de sometimiento de las empresas de servicios públicos o las gestionadas por las Administraciones Públicas al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá acuerdos de colaboración con laboratorios, ITV, colegios profesionales, etc., a efectos de realización de peritajes.

Séptima.—La Consejería de Salud promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las empresas y los agentes económicos implicados.

Octava.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento arbitral, a los que deberá ajustarse, en su funcionamiento, la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexos I, II y III al presente Acuerdo, según se trate de asociaciones de consumidores y asociaciones empresariales, empresas o profesionales, respectivamente.

Décima.—La Comunidad Autónoma de Andalucía, se compromete a llevar a efecto en la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión de abril de 1992, sobre el impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, el Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Salud se comprometen a impulsar la constitución de Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito local, al menos en:

Provinciales:

Almería.

Cádiz.

Córdoba.

Granada.

Huelva.

Jaén.

Málaga.

Sevilla.

Municipales:

Almería.

Mancomunidad del Campo de Gibraltar.

Jerez de la Frontera.

San Fernando.

El Puerto de Santa María.

Córdoba

Mancomunidad de los Pedroches. Mancomunidad del Alto Guadiato.

Granada

Mancomunidad de la Costa (Motril).

Huelva:

Mancomunidad de la Sierra (Aracena).

Jaén:

Linares.

Málaga:

Mancomunidad de la Costa Occidental (Marbella).

Mancomunidad de la Costa Oriental (Vélez-Málaga).

Antequera.

Sevilla:

Ecija. Osuna

Undécima.—El presente Acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente Acuerdo, será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del Mapa Arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, el Consejero de Salud, José Luis García de Arboleya y Tornero, y el Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo, José Conde Olasagasti.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales abajo firmantes, se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucia, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación.

Por la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), Manuel Otero Luna.

Por la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA), Francisco Sánchez Legrán.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de empresas

La empresa	,
	, teléfono
fax	con NIF
perteneciente a la asociac	ón de empresarios de,
por medio de su represent	ante legal don
con documento nacional d	e identidad
	tenta por

MANIFIESTA

- 1. Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, dentro del ámbito territorial de
- 2. Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.
- 3. Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del Arbitraje de Consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.
- 4. Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes, realizada con seis meses de antelación.

АМЕХО Ш

Compromiso de adhesión de profesionales

Don	
con domicilio en	, teléfono,
fax, con la :	actividad empresarial de
y con NIF	

MANIFIESTA

- 1. Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, dentro del ámbito territorial de
- 2. Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.
- 3. Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del Arbitraje de Consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.
- Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes, realizada con seis meses de antelación.

BANCO DE ESPAÑA

1808

RESOLUCION de 24 de enero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 24 de enero de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

	Cambios	
Divisas	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,879	143,165
1 ECU	158,438	158,756
1 marco alemán	81,575	81,739
1 franco francés	24,040	24,088
1 libra esterlina	213,489	213,917
100 liras italianas	8,363	8,379
100 francos belgas y luxemburgueses	391,879	392,663
1 florin holandés	72,801	72,947
1 corona danesa	21,012	21,054
1 libra irlandesa	204,302	204,712
100 escudos portugueses	80,993	81,155
100 dracmas griegas	56,879	56,993
1 dólar canadiense	108,968	109,186
1 franco suizo	97,363	97,557
100 yenes japoneses	127,547	127,803
1 corona sueca	17,705	17,741
1 corona noruega	18,977	19,015
1 marco finlandés	25,199	25,249
1 chelín austríaco	11,605	11,629
1 dólar australiano	100,615	100,817
1 dólar neozelandés	80,941	81,103

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.